

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LAY 104 Y AMBIENTAL).

Expte n° A9480/2019-0

Juzgado n° 23 Secretaría n° 45

Equipo Fiscal N° 3

Señor Juez:

I. Vienen las presentes actuaciones a tenor de la vista conferida mediante actuación nº 14722336/2020 (notificada por cédula de fecha 16/06).

II. ME NOTIFICO. APELO.

Me notifico de lo resuelto en la sentencia de fecha 20/05/2020 (actuación nº 14667141/2020) y, sin perjuicio de la alta consideración que me merece el Tribunal, en cumplimiento del rol que corresponde ejercer a este Ministerio Público Fiscal, vengo en legal tiempo y forma a **interponer recurso de apelación contra dicho decisorio (art. 20 de la ley 2145)**, solicitando que se deje sin efecto lo allí resuelto, de conformidad con los argumentos que seguidamente se exponen.

III. ANTECEDENTES DEL CASO.

Se trata de una demanda de amparo iniciada Víctor Atila Castillero Arias, apoderado del Observatorio de Derecho Informático Argentino –O.D.I.A.- contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – GCBA-, en los términos previstos por el art. 14 de la CCABA, las Leyes 2145 y 104 a fin de se lo intime a brindar la información, ya solicitada en

sede administrativa al Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA, en relación al dictado de la resolución Nº 398/MJYSGC/2019 que aprobó la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.

Dicha petición tramitó con anterioridad por expediente administrativo nº EX2019-21385378-GCBA-DGSOCAI.

Fundó su legitimación en lo previsto por el art. 1 de la Ley 104 y la admisibilidad de la acción en la Ley 2145.

Manifestó que es una asociación civil sin fines de lucro que nació con el propósito de llevar adelante acciones tendientes a motivar el adecuado ejercicio y promover la defensa de los derechos constitucionales de la ciudadanía que se deriven del uso de las nuevas tecnologías. Agrega que el fin allí perseguido es que el uso de estas nuevas tecnologías y los derechos de ese uso sean utilizados en un marco de respeto a la democracia, los derechos humanos y los diversos grupos sociales, culturales, religiosos y étnicos (v. fs. 3 vta.).

Relata que el 25/04/2019 tomó conocimiento de la resolución nº 398/MJYSGC/2019 que implementa el sistema de reconocimiento facial.

Indica que, si bien, en otras capitales del mundo la aplicación de este tipo de sistemas fue precedida de un amplio y fuerte debate por parte de la ciudadanía y de las autoridades gubernamentales, el GCBA omitió llevar adelante una "Evaluación de Impacto de la Privacidad" (EIP), sin que sea posible determinar el impacto y la posible afectación a los datos personales y otros derechos básicos de los ciudadanos de la CABA (v. fs. 4/4vta,).

Señala que una vez efectuada la presentación a través del portal del GCBA, recibió dos correos electrónicos comunicándole que se analizaría la información solicitada y que sería respondida en el plazo de ley.

Manifiesta que, pasados 15 días después del plazo indicado



el Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA respondió en forma incompleta, parcial y deficiente a las preguntas solicitadas, las que se adjuntan al anexo V de la demanda (Solicitud de acceso a la información pública), y consta de 77 puntos. A tal efecto, se solicita:

- "1) ¿Cuántas cámaras de monitoreo posee la CABA?
- 2) ¿Cuántas de ellas están habilitadas para utilizar este `Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos´?
- 3) ¿Cuál es la ubicación exacta de aquellas cámaras que estarán utilizando este nuevo `Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos´?
 - 4) ¿En qué resolución de video capturan las imágenes estas cámaras?
- 5) ¿Dónde se encuentra ubicado el Centro de Monitoreo Urbano (de ahora en más `CMU') que haría el procesamiento de imágenes?
- 6) ¿Cuál fue el Costo de la construcción de la infraestructura necesaria para transmitir dichos videos al CMU?
- 7) ¿Qué formato de video se utiliza para la captura de las imágenes? ¿Son las imágenes sometidas a compresión? ¿Qué método de compresión y descompresión es utilizada? ¿Qué ancho de banda es necesario para la transmisión de las imágenes desde cada cámara al CMU?
- 8) ¿Se utiliza algún sistema de cifrado para la transmisión de la información desde la captura realizada por las Cámaras hasta el CMU? De ser así, ¿Qué sistema de cifrado es utilizado?
- 9) ¿ Qué tipo de infraestructura tuvo que ser implementada para la realización de dicho procesamiento y para la transmisión de las imágenes? 1
- 10) ¿Qué protocolos de seguridad, privacidad y confidencialidad serán utilizados a efectos de mantener la privacidad de la información recopilada desde su captura hasta su procesamiento?
- 11) ¿De qué manera se procesan las imágenes que son capturadas por las cámaras?
- 12) ¿Durante cuánto tiempo son almacenadas las imágenes capturadas por las cámaras y que procesadas a través del `Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos'? ¿Quién, cómo y cuándo se determina qué hacer con aquellas imágenes procesadas? ¿Dónde se las almacena? ¿Quién es propietario de aquellos servidores donde se almacenan las imágenes? ¿Cuándo, cómo y de qué manera se las abona?
 - 13) ¿Qué técnica de borrado es utilizada? ¿Cómo se audita y de qué manera

se asegura que las imágenes son efectivamente eliminadas?

- 14) ¿Dónde se realiza físicamente el emparejamiento o la coincidencia de los puntos de los rostros capturados por las cámaras con los puntos de los rostros capturados de la base de datos utilizada para realizar dicho procesamiento?
- 15) Una vez que las imágenes llegan al CMU, ¿cómo se cifra dicha información en el disco y en la memoria RAM? De no ser cifrado, ¿Qué medidas de seguridad, privacidad y confidencialidad son utilizadas para asegurar su control e integridad? Se ha establecido en el art. 2 del Anexo de la Resolución 398/19 que `[...] El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos será empleado únicamente para tareas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial de la Nación, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como así también para detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC). Salvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes y registros de otras personas que no se encuentren registradas en el CONARC'. Por lo tanto, solicitamos se nos de la siguiente información:
- 16) ¿Qué tipos de tareas pueden ser requeridas por el Ministerio Público Fiscal, ¿el Poder Judicial de la Nación, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires?
- 17) ¿Qué se quiso decir con `(...) como así también para detección de personas buscadas exclusivamente por orden judicial, registradas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) (...) '¿NO es el principal objetivo de este sistema el Reconocimiento Facial de Prófugos? ¿De no ser así, que otros objetivos se tuvieron presente para la implementación de este sistema?
- 18) ¿En qué contexto se pueden incorporar imágenes al sistema de personas que no se encuentran registradas en el CONARC?
 - 19) ¿Qué quiere decir salvo orden judicial ¿Oficio con firma de juez?
- 20) Desde la implementación de este sistema ¿ Cuántas imágenes de personas no registradas en el CONARC han sido ingresadas al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos?
 - 21) Informe si el software reconoce a menores de edad
 - 22) ¿Qué información se registra y archiva acerca de ellos?
- 23) ¿Con quién se comparte dicha información y con qué fines? Asimismo, se ha establecido en el Art. 3 del Anexo que `[...] El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos se integra con la totalidad de los registros incorporados en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC) y con los datos biométricos consultados del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), debiendo corresponder estos últimos única y



exclusivamente apersonas que registren orden judicial de restricción de la libertad registradas en la base del CONARC. Este requerimiento deberá ser dirigido a la Secretaría de Justicia y Seguridad´. Por lo que también solicitamos se nos conteste:

- 24) ¿Existe algún convenio realizado entre el CONARC y el RENAPER para la transmisión de los datos biométricos?
- 25) De existir dicho convenio, se solicita copia del mismo en soporte digital al correo electrónico establecido en el encabezado.
- 26) ¿A qué requerimiento se refiere la última parte del art. 3? ¿Por qué este requerimiento tiene que estar dirigido a la Secretaría de Justicia y Seguridad? El art. 4 del Anexo también establece que `[...] El personal que sea autorizado por este Ministerio de Justicia y Seguridad para la operación y acceso al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, deberá suscribir el correspondiente convenio de confidencialidad, en la forma que determine la Secretaría de Justicia y Seguridad'. En virtud de lo dispuesto por este artículo solicitamos se nos informe:
- 27) ¿En qué consiste la autorización que realizaría el Ministerio de Justicia y Seguridad al personal que tendría acceso y operaría este nuevo Sistema de Reconocimiento Facial?
- 28) Solicitamos copia íntegra (en formato digital que podrá ser enviado al señalado en el encabezado) del convenio de confidencialidad que sería filmado por el personal que operaría el sistema.
- 29) ¿Cuántos individuos en total han sido autorizadas para tener acceso y poder operar este sistema?
- 30) ¿Cuántos civiles han sido autorizados por el Ministerio de Justicia y Seguridad?
- 31) De existir civiles autorizados, ¿Qué rol cumplen en la operatoria del Sistema y por qué es necesario que estos tengan acceso? En el último párrafo del art. 5 del Anexo se establece lo siguiente: `[...] La Policía de la Ciudad no está autorizada a ceder tales archivos a ninguna otra autoridad administrativa de la Ciudad, con excepción del Ministerio de Justicia y Seguridad el que tampoco podrá utilizarlos para finalidades distintas a aquéllas que motivaron su obtención'.
- 32) ¿Por qué razón los archivos generados por el Sistema pueden ser cedidos al Ministerio de Justicia y Seguridad?
- 33) Si bien la Policía de la Ciudad no se encuentra autorizada a ceder los archivos a ninguna otra autoridad administrativa ¿Pueden Ser cedidos a una autoridad de otro tipo?

- 34) ¿Pueden ser cedidos a otro organismo de las Provincias, del gobierno nacional o alguna otra entidad judicial? ¿Por qué razón?
 - 35) ¿Pueden ser cedidos a otras fuerzas de seguridad?
- 36) ¿Qué motivos pueden justificar que dichos archivos sean cedidos al Ministerio de Justicia y Seguridad? Además de los puntos requeridos anteriormente, lo cierto es que, a través de este sistema se ponen en peligro diversos derechos civiles (ej. Libertad ambulatoria, privacidad, autodeterminación informativa, etc.) de las personas. Si no se tiene un buen control que limiten las posibilidades de abuso, estos derechos pueden ser afectados innecesariamente. Por esta razón, solicitamos se nos indique si ante una alerta levantada por el sistema:
- 37) ¿Se le comunica al presunto prófugo por qué motivo se lo está demorando, así como en qué causa y en qué juzgado radica la misma? ¿En qué momento?
- 38) ¿Se realiza un seguimiento del presunto prófugo una vez puesto a disposición de la justicia?
- 39) ¿Qué sucede si la persona a quien se demora no tiene su DNI o no posee documentación que lo identifique?
- 40) Ante un caso de `falso positivo´; cómo es el protocolo que los agentes que realizan la detención deben seguir?
- 41) El reporte de una alerta del sistema, por si sola, ¿es una circunstancia que justifica la detención o demora de una persona?
- 42) ¿En qué momento se le notifica al Juez/Fiscal correspondiente que ha habido una alerta en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos?
- 43) Una vez realizada la detención y cumplida la orden judicial de captura, ¿En qué momento se destruyen los datos y archivos generados por el sistema?
- 44) ¿En qué tipo de aparatos reciben las alertas generadas por el sistema los agentes de la Policía? ¿En qué momentos los agentes destruyen aquellos archivos que le fueron enviados a esos aparatos? ¿Qué sistema o protocolo de seguridad se sigue para la protección de esos datos generados y transmitidos? y ¿Cómo se audita su correcta destrucción?
- 45) ¿A través de qué sistema les llegan las alertas generada a los Policías? ¿Qué información les son remitidas?
 - 46) ¿Qué policías reciben esta información?
 - 47) ¿cuántos agentes reciben esta información?
- 48) ¿En qué consisten estas alertas? El Art 9 inc. 9 del Sistema Integral de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que uno de los principios rectores para la implementación de las Políticas de Seguridad es la de obtener: `Información



estadística confiable': mediante la recopilación de datos relevantes en materia de seguridad sobre la base de indicadores estandarizados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, a efectos de desarrollar informes confiables y oportunos que permitan adoptar políticas públicas eficaces en la materia. En virtud de este principio y en atención a que este Sistema de Reconocimiento Facial ha sido puesto en funcionamiento a partir del jueves 25 de abril de 2019, solicitamos se informe:

- 49) ¿Cuántas alertas ha disparado el sistema desde su implementación y puesta en funcionamiento?
- 50) ¿Cuántas personas han sido detenidas o demoradas al día de la fecha con causa en el levantamiento de una alerta por el sistema de reconocimiento facial?
- 51) ¿Cuántas veces no se ha correspondido la persona buscada con la persona demorada? Es decir, ¿cuántos `falsos positivos´ han ocurrido desde la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos?
- 52) ¿Cuántas de las personas detenida o demoradas con causa en el levantamiento de una alerta por el Sistema de Reconocimiento Facial, no estaban siendo buscadas por un `delito grave´? Se remite a la definición de `delito grave´ utilizada en el anexo de la resolución 1068 E/2016.
- 53) Por el contrario, ¿Cuántas personas han sido detenidas con causa en el levantamiento de una alerta por el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, que estaban siendo buscadas por haber cometido un `delito grave´? Ha trascendido al Público que la empresa contratada a efectos de realizar el desarrollo de este Sistema es la empresa DANAIDE SA. En consideración de que el software se ha adquirido por contratación directa —según consta en la página web del GCBA—, que el pliego de especificaciones técnicas fue publicado el 3 de abril de 2019 y se implementó días después solicitamos se nos informe:
- 54) Se justifica la adjudicación por contratación directa a DANAIDE S.A. en virtud de lo dispuesto por el Art. 28 inc. 6 de la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, ¿El sistema de Video Vigilancia de la CABA fue íntegramente confeccionado por esta firma? De no ser así, ¿Por qué no se realizó una Licitación Pública?
- 55) ¿Cuánto tiempo se tuvo para la instalación de este nuevo sistema de reconocimiento facial?
- 56) ¿Hubo período de prueba antes de la puesta en funcionamiento de este sistema? ¿Cuándo se ha firmado el acta de entrega definitiva de obra correspondiente a la contratación de todo sistema informático?
 - 57) ¿Qué tipo de contrato se ha firmado? Se solicita copia de este en soporte

digital enviado a la dirección de correo electrónico señalado en el encabezado.

- 58) Para el caso de que la empresa entre en concurso, quiebra o cualquier otra forma reglamentaria de liquidación, o esta sufra algún contratiempo ya sea técnico o administrativo, ¿Se ha previsto algún tipo de control de crisis para proteger los datos de los ciudadanos? 5
- 9) Ante una vulnerabilidad del sistema de Reconocimiento Facial o un ataque informático donde se expongan los datos y/o archivos de los ciudadanos generados por este sistema ¿Existe un sistema de crisis que incluya notificar a los ciudadanos de esta exposición?
- 60) ¿ Qué compromiso tuvo la empresa respecto a la cantidad posible de falsos positivos que su sistema podía generar?
- 61) ¿Qué método de detección de rostros se utilizó? En caso de utilizar redes neuronales, ¿qué modelo/arquitectura se utilizó y cuál fue el set de datos que se utilizó para entrenar el modelo?
- 62) ¿Qué datasets fueron utilizados para ese entrenamiento y que organismo fue responsable?
- 63) ¿A qué porcentaje de confiabilidad en una coincidencia se ha comprometido la empresa? ¿A qué porcentaje de efectividad respecto del sistema completo se ha comprometido la empresa?
- 64) ¿Quién es el responsable del control y seguimiento acerca de los compromisos asumidos por la empresa?
- 65) ¿Qué seguimiento y control respecto de los compromisos asumidos por la empresa se llevarán a cabo?
- 66) ¿Existe alguna instancia, en cualquier parte de todo el sistema (software o hardware), en el que el resultado de uno o más procesos del mismo sea utilizado como retroalimentación o input para entrenar o modificar el mecanismo de reconocimiento facial de cualquier forma?
 - 67) ¿Se ha hecho una auditoría del software por un tercero independiente?
- 68) Se solicita se nos brinde el código fuente del software en soporte digital y enviado al correo electrónico que se señala en el encabezado. A efectos de mayor abundamiento solicitamos copia digital, que deberá ser remitida al correo electrónico señalado en el encabezado, la siguiente documentación:
 - 69) Copia del expediente Ex-2019-12872444- -GCABA-SECJS.
- 70) Copia de la nota NO NO-2019-08826279-SECJS mediante la cual el Secretario de Seguridad y Justicia requirió la contratación directa.
 - 71) Copia de la Nota NO NO-2019-09163643-DGEYFI de la Dirección



General Estudios y Tecnologías de la Información determinó como Oportuna la contratación directa en virtud de 10 dispuesto por el Art. 28, inc. 6 de la Ley N° 2095.

- 72) Copia de cualquier otro pedido de información relacionado con el sistema de reconocimiento facial de prófugos implementado y el que deberá tener anexado la correspondiente respuesta (Si la misma existe).
- 73) Copia del Pliego de Bases y Condiciones, resolución de adjudicación, y cualquier otra Resolución, Disposición, Reglamento o norma relacionado con el uso de este nuevo Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos.
- 74) Copia del convenio realizado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el CONARC para el envío de las imágenes, archivos e informaciones correspondientes y relacionadas a este Sistema de Reconocimiento Facial.
- 75) Copia del convenio realizado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el RENAPER para el envío de las imágenes, archivos, e informaciones correspondientes y relacionadas a este Sistema de Reconocimiento Facial. Asimismo, se han detectado ciertas expresiones en el llamado `Pliego de Especificaciones Técnicas del Servicio de Análisis Integral de Video obscuras y poco claras que a continuación señalaremos y sobre las cuales solicitamos cierta información: Con respecto al Punto 1. (Objeto):
- 76) \[\]... \[Dicho servicio tendr\u00e1 como objetivo el an\u00e1lisis integral en tiempo \] real sobre imágenes de video en vivo para la detección facial de personas buscadas basada en bases de datos de imágenes de rostros y de análisis integral de video para la detección de diferentes patrones de comportamiento y cambios de condiciones ambientales. El servicio será prestado sobre todas las cámaras de video vigilancia que técnicamente lo permitan, como así también a las imágenes almacenadas en los sistemas de resguardo de imágenes, al momento de la presentación de su oferta [...]' `[...] Las imágenes captadas que generen algún tipo de alerta como toda la información vinculada a la misma, deberán ser guardada de forma encriptada para futuros análisis [...]' `[...] Contar con una base de datos fotográfica de hasta cien mil (100.000) rostros para su posterior identificación formando una lista negra de personas buscadas [...]'... a. ¿Qué se quiso decir con `detección de diferentes patrones de comportamiento'? b. ¿Qué se quiso decir con `cambios de condiciones ambientales´? c. ¿Cuál es la cantidad de cámaras instaladas en la vía pública pertenecientes al gobierno de la Ciudad Autónoma de buenos Aires y de la Policía de la Ciudad? d. ¿Qué cantidad de esas cámaras permiten utilizar el software de reconocimiento facial? e. ¿Qué tipo de encriptación se utiliza para el almacenamiento de esas imágenes que generen alertas? f. ¿En qué consisten esos `futuros análisis' que se mencionan? g. ¿Durante cuánto tiempo se guardarán dichas imágenes? h. ¿Dónde se encuentran físicamente los servidores donde se almacena la información del registro resultante entre la inclusión de la

base de datos de la CONARC con la del RENAPER, y la información de la estructura facial del rostro capturado por las cámaras instaladas en la vía pública de la Ciudad? i. ¿Qué protocolos de seguridad son utilizados para el almacenamiento de la información del registro resultante entre la base de datos de la CONARC y el RENAPER, y lo grabado por las cámaras instaladas en la vía pública de la Ciudad? j. ¿Quién realiza esta llamada `lista negra´? k. ¿Cómo y qué procedimiento se para la confección de la llamada "lista negra"? l. ¿Cuántas personas hay en esta lista? m. ¿Cuáles el criterio que se sigue para ingresar y/ egresar de esta lista? n. ¿Quién tiene permiso para modificar esta lista? ¿Qué parámetros o requisitos pide el sistema a efectos de modificar la lista? En el mismo pliego se han hecho una serie de manifestaciones genéricas que, dado el efecto que la interpretación que las mismas tendrían en los derechos fundamentales de las personas, hacen de suma importancia que se aclare. Así, Se ha establecido los siguientes requisitos:

77) ` [...] Ante eventos repetitivos, el sistema deberá enmascarar automáticamente dichos eventos a modo de optimizar la visualización de operadores y proveer de información de notificaciones eficientemente [...]' `[...] El sistema deberá considerar áreas de enmascaramiento tanto dentro como fuera de la zona de detección para así evitar falsos positivos. [...] ` [...] El sistema deberá tener una historia de los eventos con toda la información necesaria para su comprensión: imagen y posibilidad de reproducción de la grabación alrededor del tiempo en que el evento ocurrió [...]' `[...] El sistema deberá tener la capacidad de purga periódica de datos acumulados, considerando su antigüedad. [...]' `[...] El sistema deberá considerar dos (2) niveles de permisos: Uno limitado a la visualización de datos y otro con disponibilidad para todas operaciones [...]' `[...] El sistema no deberá superar la detección de falsos positivos en un 15% del total de los eventos detectados [...]'`[...]. Persona que cruza una línea [...]' `[...] Persona moviéndose en un área: ante la detección de una persona en una zona estéril definida previamente. [...]' `[...] Hacinamiento: alerta por la detección de una cierta cantidad de personas detectadas durante una cierta cantidad de tiempo. [...]` ' [...] Acercamiento entre personas: alerta ante la detección de un cruce de línea de una segunda persona en un tiempo menor al definido en la regla. [...]' `[...] Merodeo: alerta por personas residiendo en una zona durante un tiempo mínimo definido y comportándose de una manera sospechosa que respalde la credibilidad de que su objetivo es una actividad delictiva [...]' `[...]. Ocupación: alerta ante la detección de un límite de personas definidas para un área [...]' `[...] El sistema deberá permitir configurar una tolerancia sobre las búsquedas, permitiendo y aceptando posibles falsos positivos para la obtención de información. [...]' `[...] A su vez, deberá permitir la detección de la emoción del rostro (feliz, sorprendido, neutral, triste, miedo, enojo y disgusto) [...]' `[...] Deberá permitir la indexación masiva de dalos de video, registrando la



información de todas las personas que aparecen, permitiendo una búsqueda dinámica y veloz de las personas de interés. [...]'. a. ¿Qué se considera como un 'evento repetitivo' y qué criterios se utilizan para definirlo? b. ¿En qué consiste un `Área de Enmascaramiento' y como puede su consideración evitar `falsos positivos´? c. ¿A qué se refiere con `zonas de detección´? ¿Cuáles son estas zonas? d. ¿A qué se refiere con historia de los eventos? ¿ Qué información se almacena? ¿Dónde es almacenada esta información? ¿Quién tiene acceso a esa información y por cuánto tiempo? e. ¿Qué información se considera como `purgable´? ¿Dónde se almacena esa información? ¿Cuáles los plazos máximos y mínimos que se consideran a efectos de realizar esa purga? f. ¿Cuántos usuarios con los dos distintos permisos existen? ¿Qué cantidad de usuarios están limitados a la visualización de los datos? ¿Cuántos usuarios existen con total disponibilidad para todas las operaciones? ¿Quién otorga estos permisos? ¿De qué manera y con qué criterio se otorgan esos permisos? g. ¿Cuáles son la totalidad de las operaciones? h. ¿Qué criterio se utilizó a efectos de considerar que un 15% de falsos positivos era un porcentaje aceptable? i. ¿Quién determina las líneas virtuales mencionadas, y dónde se encuentran dichas líneas? j. ¿A qué se refiere con `zona estéril´? k. ¿Cuál es la cantidad (mínima) de personas y durante cuánto tiempo (mínimo) es necesario para que este se considere Como hacinamiento? l. ¿En qué condiciones puede suceder un cruce de línea que implique un `acercamiento entre personas'? ¿Cuál es la utilidad práctica de esta categoría? m. ¿Cuánta es la cantidad mínima de personas necesarias para que se dé un caso de `merodeo'? n. ¿Qué se considera como `comportándose de una manera sospechosa '? ¿Cuáles son las actividades puntuales que el sistema está entrenado para reconocer? ¿Cómo se puede prever una actividad delictiva cuando se da este supuesto? o. ¿En qué consiste el presupuesto de `ocupación´? ¿Cuántas personas se necesitan como mínimo en un área para que se configure la ocupación? ¿Cuáles son los presupuestos fácticos de forma detallada para que se configure la ocupación? ¿Cuáles son aquellas áreas pasibles de ocupación? p. ¿En qué consiste la `tolerancia a los falsos positivos' mencionada? q. ¿Con que sin se recolecta la información acerca de la detección de emoción en el rostro de las personas? ¿Por qué se necesita detectar la emoción del rostro de las personas cuando el sistema sería utilizado exclusivamente para la detección de prófugos? r. ¿En qué consiste la indexación mencionada? ¿Qué se considera como `persona de interés´? ¿Por qué razón se necesitaría registrar aquella información de estas `personas de interés''?''.

A tal efecto, aclaró que todas las preguntas incluidas están absolutamente autorizadas por la normativa y no entran dentro de las excepciones previstas en el art. 6 de la Ley 104 (v. fs. 5).

Precisó que las respuestas brindadas por el GCBA solo

respondían a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 43, 49, 55, 56 y 66 (v. fs. 6).

Agregó que, de las restantes preguntas: a) algunas habían sido respondidas parcialmente, esto es "no contestaron lo que se estaba preguntando" u "omitieron información que hacía a la esencia de la pregunta" (en relación a las preguntas 15, 21, 22, 23, 24, 44, 45, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 76 y 77); b) otras no se habían respondido en virtud de que se requería contar con mayor información al respecto (preguntas 10, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 51, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 64); y c) las restantes, no fueron contestadas ni justificada dicha omisión (preguntas 25, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75) (v. fs. 6/6 vta.).

Subsidiariamente, y para el caso de que el Tribunal considere que los argumentos no resultan suficientes, solicitó el acceso a la documentación requerida "para verificar que la clasificación de la misma realizada por el GCBA haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos fijados por la ley, es decir, si fue legítimamente clasificada", en atención a que dicha divulgación "puede ocasionar de manera verosímil un riesgo de seguridad pública" (cfr. art. 6 inc. e) de la ley 5784 (v. fs. 8 vta.).

A fs. 89/92, el GCBA contesta demanda y solicita el rechazo de la acción entablada.

Manifestó que, a fin de cumplir con tal requisitoria se dio intervención a las distintas áreas del Ministerio de Justicia y Seguridad, y que dicha respuesta fue acompañada en soporte digital.

En relación a las preguntas 24 y 25, informó que resultaba ajena a la actividad ejercida por CONARC y RENAPER, y que no tenía el deber de contar con la información requerida, asegurando que tal solicitud debería ser canalizada a través de los organismos referidos que, se



encuentran en órbita del Estado Nacional (fs. 89 vta./90).

Respecto de los puntos 28, 69, 70, 71, 73, y 75: acompañó en soporte digital: a) Copia del convenio de confidencialidad (Consulta N° 28); b) Expediente 2019-12872444-SECJS (Consulta N° 69); c) Nota NO-2019-08826279-SECJS (Consulta N° 70); d) Nota NO-2019-09163643-DGEYTI (Consulta N° 71); e) Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, los Actos administrativos de llamado y adjudicación y la respectiva Orden de Compra (Consulta N° 73); f) Copia del Convenio suscripto con la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas (Consulta N° 75).

Respecto al punto 72, indicó haber acompañado los pedidos de información relacionados con el sistema de reconocimiento facial de los que se tiene conocimiento, junto con sus respuestas: a) EX-2019-10600897-GCABA-DGSOCAI; b) EX-2019-12276184-GCABA-DGSOCAI; c) EX-2019-20597841-GCABA-DGSOCAI; d) EX-2019-24827571-GCABA-DGSOCAI; e) EX-2019-10513061-GCABA-MGEYA; f) EX-2019- -GCABA-MGEYA; g) EX-2019-33504515-GCABA-DGSOCAI (en trámite con vencimiento 4/XII/2019); h) EX-2019-33506837-GCABA-DGSOCAI (en trámite con vencimiento 4/XII/2019); i) EX-2019-31085437-GCABA-DGSOCAI (en trámite con vencimiento 11/XI/2019); j) EX-2019-32511159-GCABA-DGTALMJYS (en trámite vencimiento con 25/XI/2019).

Por último, en relación al punto 74, informó que existe convenio entre el GCBA y el CONARC, y que el mismo se puede consultar en la base pública del CONARC: https://servicios.dnrec.jus.gov.ar/CONARCPublico (fs. 90 vta.).

En síntesis, expuso que no existía omisión por parte del GCBA y que, por el contrario, ha dado íntegra satisfacción al requerimiento

efectuado por la actora en la primera oportunidad procesal.

A fs. 94/99 la actora objeta – en virtud del traslado conferidolas manifestaciones efectuadas por la demandada en su escrito de conteste aduciendo que el pedido de información no había sido completado ya que se habían omitido preguntas esenciales, y consideró que aún no se habían respondido las preguntas 10, 13, 20, 26, 39, 44, 45, 47, 52, 53, 58, 61, 62, 67, 74, 76 y 77, formulando en particular observaciones en cada una de estas preguntas.

Luego de varias contingencias procesales que involucraron nuevos traslados de las diversas manifestaciones vertidas por las partes en relación a la información requerida, el Tribunal dicta sentencia el 20/05, donde, en lo que aquí interesa, resuelve: "1°) Declarar abstracta el objeto de la demanda en relación con las preguntas 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 48, 50, 51, 54, 57, 59, 60, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, de conformidad con lo explicado en el considerando III. 2°) Hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por el OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO con relación a las preguntas 10, 13, 20, 26, 44 (segunda, tercera y cuarta parte), 45, 47, 52, 53, 58, 61, 62 (primera parte), 67, 76 y 77 de su pedido de acceso a la información al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de conformidad con el desarrollo elaborado en el considerando V. 3°) Rechazar parcialmente la demanda en lo referido a las preguntas 44 (primera parte), y 62 (segunda parte) del pedido de acceso a la información, de conformidad con el desarrollo elaborado en el considerando V.5 y V.12...

Con fecha 26/05 este Ministerio Público Fiscal, solicitó intervenir en las presentes actuaciones precisando, a requerimiento de V.S., los fundamentos de la petición. Allí se sostuvo que "... se funda en las funciones asignadas a este Órgano Judicial previstas en el art. 124 de la CCABA, en la Ley Orgánica Nº 1903 (texto según ley 4891) y lo dispuesto por las resoluciones FG nº 76/2014, 36/2016 y 202/2015", y que "... es



tarea de quien suscribe, por expresa instrucción del Fiscal General, tomar la intervención correspondiente, siendo que, conforme lo expresado, las cuestiones involucradas en la presente acción tienen indudable vinculación con el interés público comprometido en autos".

IV. <u>PRIMER AGRAVIO</u>: OMISIÓN DE OTORGAR OPORTUNA INTERVENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL EN ASPECTOS QUE SON DE INTERÉS PÚBLICO

1. Una de las funciones esenciales de esta Fiscalía es intervenir en aquellos asuntos en donde se hallaren involucrados los intereses generales de la sociedad y el orden público. Ello, como oportunamente se mencionara, encuentra fundamento en normas constitucionales, y legales que regulan la actuación y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. art. 124 de la CCABA y Ley 1903).

También señalé, respecto al significado de orden público o interés social y su tutela, que el resguardo que el constituyente local ha puesto en cabeza de este Órgano, excede el mero interés particular y se identifica con un interés social en abstracto.

En este marco de actuación estatal, la misión del Ministerio Público Fiscal, en cuestiones o aspectos que se relacionan con un interés público en abstracto parece ineludible y necesario, porque hace a la naturaleza del órgano.

Así, la adecuada tutela del mentado interés público requiere, como condición, que se asegure su intervención en todos aquellos asuntos donde aquel pudiera encontrarse comprometido. De otra forma, si aquella quedara supeditada al solo criterio del tribunal -plasmado en la decisión de otorgar o no la vista fiscal- la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (vg. art. 1 de la ley 1903) se hallaría, en la práctica,

sujeto a una condición que, además de no encontrarse prevista en norma alguna, podría neutralizar la voluntad del constituyente y del legislador local, generando cortapisas allí donde las normas no las prevén.

Es por ello que, si bien V.S., en virtud de lo dispuesto por el art. 27 inc. 5), ap. b) tiene como atribución legal la de dirigir el proceso - disponiendo de oficio toda diligencia que fuera necesaria a fin de evitar nulidades- de encontrarse comprometido el interés público -cuya tutela, conforme lo dicho, la Constitución y la ley han puesto en cabeza de este Ministerio Público Fiscal- la vista a este Ministerio Público, en forma previa al dictado de la sentencia, resultaba una diligencia ineludible e indispensable.

Ahora bien, en estos autos, y tal como lo señalara en la presentación anterior, la materia que atañe al *sub lite* tiene una indudable vinculación con el interés público, aspecto que el Tribunal bien destaca en la resolución aquí apelada.

En tal sentido, indiqué que "... la materia a la que se refiere el pedido de la actora, tiene indudable vinculación con el derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana, con la seguridad pública -como deber irrenunciable del Estado- y con el desarrollo de estrategias para la prevención del delito. A ello agregué que "V.S., en la sentencia dictada en autos, ha hecho referencia a todos estos aspectos, invocando expresamente la ley 5688 y la definición de seguridad pública que tal norma prevé en su artículo 2...", y que "...el suscripto, compartiendo lo afirmado por V.S., en cuanto a que la cuestión involucra estrategias ligadas a la seguridad pública (por lo demás, ninguna otra lógica podría razonablemente acordarse a la referencia que a tal ley se hace en la sentencia), considera suficientemente comprometido el interés público, cuya tutela debe de resguardar. No parecería presentar dudas que,



entre el interés público y la seguridad pública, existe una relación de género y especie, en tanto la segunda ineludiblemente conforma el primero...".

Por consiguiente, ninguna duda cabe de que, a tenor de lo señalado en la propia sentencia, el interés público se hallaba directamente comprometido en el caso, por lo que la omisión de otorgar vista al Fiscal, en forma previa a su dictado -lo cual constituía un deber del tribunal- descalifica el pronunciamiento como un acto jurisdiccional válido.

En estas condiciones, la mentada omisión del tribunal, pone en jaque la actuación de esta oficina judicial y la necesidad de involucrarse en beneficio del interés público comprometido. Corresponde hacer notar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "La actuación del Ministerio Público Fiscal podría cubrir con eficacia la defensa del interés público" (Fallos, 311:2247).

Cabe aclarar que no advierto razones que justifiquen la omisión del tribunal en haber dado intervención a este Ministerio Público Fiscal en forma previa al dictado de la sentencia; como veremos, ello no se explica ni por la naturaleza de la acción, ni por la conducta o estrategia asumida por las partes:

a) Ni por la naturaleza de la acción aquí entablada:

Vale decir que, esta mirada, en pos del interés general, no debe distraerse ante el hecho de que la acción aquí incoada, se trate de un amparo de acceso a la información pública pues, tal como la propia sentencia lo ha advertido y lo ha mencionado el suscripto, la cuestión aquí examinada compromete la inteligencia de *la ley 5688*, *la definición de seguridad pública que tal norma prevé en su artículo 2, y las estrategias que a su respecto se encuentran ligadas*.

Ello significa que, no obstante lo señalado por las leyes locales que regulan el proceso de amparo (v. Ley 2145) y el régimen de

acceso a la información pública (v. Ley 104), lo cierto es que siempre que exista materia atendible que amerite la intervención del Ministerio Público Fiscal, se pondrán en marcha los mecanismos constitucionales y legales para ejercer la función que a este se le ha encomendado, la cual consiste en "... 'promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad" y "procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social" (TSJ in re "Asesoría Tutelar CAyT nº 2 y otros c/ GCBA y ot. s/ procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 13708/16, sentencia del 31/07/2018).

b) Ni por la conducta asumida por las partes:

Al respecto, he de señalar que la actuación que pretende ejercer esta Oficina Judicial, en defensa del interés público aquí comprometido, no queda de ningún modo subordinada a la conducta procesal de las partes involucradas.

Este argumento es sostenido en forma reiterada por el Tribunal en su resolución de fecha 9/06, a saber "... cabe notar que, a lo largo del proceso, ni el actor ni el demandado han invocado que tales bienes jurídicos generales de la población estuvieran comprometidos en el caso", y que la intervención del Ministerio Público "... no fue requerido por las partes" (considerando II de la mencionada resolución).

Tal como lo ha señalado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad el Ministerio Público Fiscal, en los procesos, actúa de manera imparcial, y no como parte (cfr, TSJCABA, *in re* "Villamil, Javier Esteban s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Villamil, Javier Esteban c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA'", expte. n° 7369/10, sentencia del 15/02/2011, del voto de la Dra. Conde).



En tales condiciones, la actuación del Ministerio Público Fiscal, en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas, obliga a que el juzgador pondere la interpretación de la ley en el marco del conflicto o litigio que frente a este se le presenta. En este escenario, si esta le es negada u obstaculizada, no solo se ve perjudicado quien no puede expedirse (en el caso, este Ministerio Público Fiscal), sino también quien tiene función de decidir la suerte del proceso, que podría verse beneficiado por la opinión jurídica, circunscripta al caso particular que, a título de colaboración, podría brindar esta oficina judicial.

Ya lo ha dicho el Máximo Tribunal de la Ciudad en reiteradas ocasiones que "...resulta indisputable la importancia de otorgar la vista en cuestión al órgano al que la CCBA encomienda custodiar el respeto de la legalidad, en representación de los intereses del pueblo que no participa del proceso (art. 125, inc. 1, de la CCBA) así como la 'normal prestación del servicio de justicia' (art. 125, inc. 2, de la CCBA), misión que incluye velar por la preservación de la división de poderes. Precisamente, el mandato constitucional, dirigido a todas las ramas del Ministerio Público, que encomienda defender "la legalidad de los intereses generales de la sociedad", tiene para el Fiscal un significado específico (v. voto del Dr. Luis Lozano in re "Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios -Mutual c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. nº 5520/07, sentencia del 27/12/2007 y en la causa "Touriñan, Norma Susana y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. nº 7889/11, sentencia del 9/12/2012).

Es decir, la no intervención de esta oficina judicial le ha impedido ejercer la defensa del orden jurídico de conformidad con las normas citadas que habilitan su competencia.

Dicha omisión no solamente le ha generado un agravio a esta institución, sino también a la comunidad de la Ciudad de Buenos Aires. Ello, en tanto no le ha permitido ejercer la defensa de su interés social al órgano constitucional que tiene a su cargo el ejercicio de dicha facultad (art. 125 CCABA y 18 de la ley 1903, texto conforme ley 4891).

Por lo demás, un temperamento contrario, que condicionara la intervención del Fiscal a la voluntad de las partes, podría importar vaciar de contenido las disposiciones constitucionales y legales que regulan la actuación de esta Oficina, por cuanto la defensa del interés público, de la legalidad, y de los intereses generales de la sociedad quedarían, en la práctica, sujeta al parecer, a las estrategias o aún al acuerdo entre el actor y la demandada. No parece haber sido esa la voluntad del constituyente ni del legislador local cuando previeron la intervención de este Ministerio Público Fiscal.

Todo lo hasta aquí expuesto configura el primer agravio que irroga la sentencia apelada; agravio que, por lo dicho, es de carácter objetivo, sin perjuicio de las consideraciones que se desarrollan en el acápite siguiente. En efecto, tal como se precisará a continuación, de haber tenido el suscripto la posibilidad de intervenir en el proceso en forma previa al dictado de la sentencia, podría haber expuesto las razones que tornaban inadmisible la pretensión -al menos en los términos y con el alcance con el cual ha sido incoada- y que éstas fueran consideradas por el Tribunal. Va de suyo que tal intervención previa, si bien no implica que el pronunciamiento dictado hubiera sido distinto, ciertamente, hubiera permitido al Tribunal analizar la admisibilidad sustancial de la pretensión contando con la perspectiva de este



órgano constitucional. De ahí el agravio, y la necesidad de revocar la sentencia dictada.

V. <u>SEGUNDO AGRAVIO</u>: INADECUADO ALCANCE DE LOS PARÁMETROS LEGALES PREVISTOS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Nº 104.

Como adelantara, en el supuesto de que se le hubiera dado vista previa de las presentes a este Ministerio Público Fiscal, hubiese tenido la oportunidad de analizar el alcance que se le ha dado a la pretensión en el marco de acceso a la información.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la actuación de este Ministerio Público es también velar por el principio de legalidad del proceso, he de señalar que la pretensión deducida por el actor excede el alcance previsto por la ley 104 y, por conducto de ello, el cauce de la acción de amparo escogida.

En efecto, el art 4 de la citada ley prevé que, por información pública, se entiende "... la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control".

Delimitado dicho alcance, cabe señalar que no es lo mismo poner a disposición la información existente a quien la requiere que crearla o generarla, supuesto que excedería los parámetros previstos en la ley y que da sustento al agravio que aquí se analiza.

Adviértase, en este sentido, que la sentencia ordena brindar a la actora la información "...con relación a las preguntas 10, 13, 20, 26, 44 (segunda, tercera y cuarta parte), 45, 47, 52, 53, 58, 61, 62 (primera parte), 67, 76 y 77 ...", lo cual, antes que poner a disposición de la actora información contenida, obliga a generarla. Precisamente en ello, finca el exceso de la pretensión y, el de la sentencia que la acoge.

En esta línea, la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero ha señalado que "El derecho de acceso a la información no tiene por objeto una actividad de suministro de información por parte de la Administración. No se trata de un derecho de estructura prestacional o de crédito. Por el contrario, la modalidad de derecho a la información prevista en la ley tiene por objeto el acceso a la información plasmada en documentos, es decir en soportes físicos de cualquier clase. La actividad de la Administración ante el ejercicio del derecho de acceso no consiste en una actividad prestacional, sino de intermediación. Esta configuración del derecho exigencias institucionales comporta unas insoslayables, sintetizadas en la existencia previa del documento como presupuesto para el ejercicio del derecho. El derecho de acceso a los documentos constituye estructuralmente un derecho a la libertad de informarse, que tiene su fundamento en el principio democrático que reclama publicidad de la información que obre en poder del Estado, lo que no implica que la administración tenga que realizar complejas investigaciones para recopilar datos que no han sido sistematizados" (Sala III in re "Galíndez Santiago c/ GCBA por acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental), expte. nº 2300/2007-0, sentencia del 24/10/2017; el subrayado me pertenece).

Asimismo, es nuevamente la Cámara de Apelaciones del fuero la que ha previsto que, "... la Constitución Nacional, los tratados internacionales sobre derechos humanos con rango constitucional, la



Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 104 no consagran un derecho a obtener una información que resulte íntegramente satisfactoria para la parte requirente, o a lograr que los órganos estatales realicen interpretaciones legales o jurídicas favorables a los intereses de los peticionarios. En rigor, dicha normativa reconoce un derecho de acceso a información en poder del Estado, en las condiciones que fija la ley" (Sala II in re "Defensoría CAyT Nº 4 c/ GCBA y otros sobre acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental), expte. nº 2251/2019-0, sentencia del 11/2019).

Por lo demás, un temperamento contrario que admitiera la pretensión con el alcance con el que ha sido articulada, equivaldría a reconocer la existencia de un derecho subjetivo a que la Administración actúe de determinada manera, en ausencia de una norma que así lo prescriba. Precisamente por ello, es que la doctrina ha precisado que "Nadie tiene un derecho personal, en efecto, a que la Administración actúe de manera que respete la Ley; pero todos tenemos un efectivo e inequívoco derecho a que la actuación de la Administración no afecte a nuestro círculo vital sino a través de competencias y procedimientos legales" (ver García de Entrerría, Eduardo, La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa, Civitas, Thomson Reuters, tercera edición, Pamplona, 2009, p. 224).

Por otra parte, el agravio de este Ministerio Público Fiscal se perfila aún con mayor nitidez, no sólo por el hecho de no encauzar la pretensión dentro de los límites de la ley 104, sino porque la extensión con la cual se la reconoce en la sentencia la sitúa en el seno del diseño de las políticas de difusión de estrategias de seguridad pública.

En efecto, si bien es cierto que la ley local 104, posibilita a toda persona el derecho a solicitar información pública garantizando que

aquella sea cumplida con máxima premura y en tiempos compatibles con la preservación de su valor, partiendo del principio de publicidad de los actos de gobierno, también reconoce limitaciones en aras de hacer compatible el derecho con las restantes prerrogativas que conforman el plexo normativo, esto es cuando la información requerida corresponda a materias calificadas de reserva (cfr. excepciones previstas en el art. 6 de la ley).

Predomina aquí el resguardo del interés público comprometido y así, este concepto aparece justificando ambos opuestos; es decir, tanto la transparencia como la restricción.

Las restricciones en el acceso a la información, también fueron objeto de análisis por los Tribunales Internacionales al reconocer, en un trascendente caso, el acceso a la información como un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión. Así, respecto al límite en la divulgación de información impuestos por ciertas restricciones en su acceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile" señaló que "... deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo" (Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre del 2006, Serie C, Nro.1515, párr. 98).

Asimismo, este Tribunal internacional precisó que "La restricción debe ser proporcional al interés que la justifique y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo" (caso "Claud Reyes" ya citado, y casos "Palamarca Iribarane", supra nota 72, párr. 85; caso "Ricardo Canese", supra nota 72, párr.96; caso "Herrera Ulloa", supra nota 72, párrs. 121 y 123; y Opinión Consultiva OC -5/85, supra nota 72, párr. 46.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que "El derecho de acceso a la información, en tanto elemento



constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones por lo que resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones, las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida y el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública" (Fallos, 339:827).

VI. Finalmente, y en consonancia con todo lo expuesto, cabe reiterar que los agravios invocados no se encuentran condicionados por la postura o estrategias que ambas partes efectúen en el marco de la presente acción; si así lo fuera, como ya expresara, la intervención del Ministerio Público Fiscal quedaría circunscripta a los términos que fijen las partes, lo que es contrario a su naturaleza como órgano auxiliar de la justicia y a la misión que, en virtud de las normas constitucionales y legales, tiene la obligación de defender.

En este sentido, entiendo que la litis, en el marco de un proceso judicial podrá estar delimitada por las pretensiones que fijen las partes, pero nunca por la mayor o menor diligencia que estas hayan puesto en su actuación procesal.

Por último, destaco que el Cimero Tribunal de la República tiene dicho que "Para procurar una recta administración de justicia es indispensable preservar el ejercicio de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad" (Fallos, 315:2255). Circunstancia que, a

tenor de los agravios detallados *ut supra*, el Tribunal no tuvo en cuenta al momento de dictar su sentencia.

VII. RESERVA DEL CASO CONSTITUCIONAL.

Para el hipotético caso en que se rechace el recurso interpuesto desde ya dejo planteada la reserva de acudir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad por las vías recursivas pertinentes, en razón de hallarse en juego la inteligencia y validez de normas de rango constitucional (art. 106 de la CCABA) y ser una decisión contraria a la posición sustentada por esta Ministerio Público Fiscal.

VIII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito:

- 1) Se tenga por interpuesto y fundado, en legal tiempo y forma, el presente recurso de apelación.
 - 2) Se tengan presente la reserva formulada en el acápite VII.
- 3) Oportunamente, se haga lugar a aquél y se revoque la resolución recurrida, dejándose sin efecto la sentencia dictada.

Ciudad de Buenos Aires, 19 de junio de 2020.